



420260028062024016925001212000201

Firmado Digitalmente por:
GODOB GARCIA
Alej. Fernando
FAU
60111016396 soft
2026-01-27 12:14:07

Número de Dig
0000031628-2026-ANX-SU-CI

NOTIFICACION N° 2806-2026-SU-CI

EXPEDIENTE	01692-2024-0-5001-SU-CI-01	INSTANCIA	SALA SUPREMA CIVIL PERMANENTE
RECURSO	APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO : 01692-2024	PROCEDENCIA	CSJ LIMA
N° PROC.	01996-2021		
SALA DE PROC.	SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMIN		
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SMV		
DEMANDANTE	: CREDICORP LTD		
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: PROCURADOR PUBLICO DE SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SMV (PROCURADOR PUBLICO)		

DIRECCION : Direcccion Electronica - N° 714 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 26/11/2025 a Fjs : 55
SUMILLA:
se adjunta copia de la resolución de fecha 26-11-2025

27 DE ENERO DE 2026
ACHAVEZ

ARAUCO BENAVENTE CARMEN CECILIA
SECRETARÍA DE LA SALA SUPREMA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla. En el presente caso, en forma correcta la Sala Superior como órgano de primera instancia ha declarado infundada la demanda, valorando los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso y aplicando la normatividad correcta y pertinente, toda vez que en sede administrativa se determinó que la demandante incurrió en infracciones de naturaleza muy graves, pues su conducta de mantener en secreto la información de los aportes económicos a las campañas políticas, es la de ocultamiento.

En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, ya que los argumentos de la apelación no desvirtúan lo resuelto en primera instancia por la Sala Superior.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el expediente administrativo acompañado; revisado el proceso contencioso administrativo con numeración signada como mil seiscientos noventa y dos del año dos mil veinticuatro, sobre nulidad de resolución administrativa, realizada la votación correspondiente, actuando como órgano revisor de segunda instancia, expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se trata del **recurso de apelación de fecha 18 de setiembre de 2023**, interpuesto por la demandante empresa **CREDICORP LTD.**, de página 1208 del expediente, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, de página 1184 del expediente, que resolvió:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“(…) **INFUNDADA** la demanda de fs. tres al cincuenta y ocho, sin costas y costos del proceso; en los seguidos por CRÉDICORP LTD con la Superintendencia del Mercado de Valores, sobre impugnación de acto administrativo”.

II. ANTECEDENTES

1. EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.1. Mediante Oficio Nro. 6143-2019-SMV/11.2 del 27 de diciembre de 2019 (página 399-409 del expediente administrativo acompañado), se comunica a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los cargos: **(i)** Ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes de efectivo al Partido Político Fuerza 2011, durante la campaña presidencial del año 2011, conducta tipificada en el inciso 1.6 numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente al inicio de la comisión de la infracción y **(ii)** Ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida al Acuerdo para realizar a través de sus subsidiarias aportes de efectivo al Partido Político Peruanos Por el Cambio durante la campaña presidencial del año 2016, conducta tipificada en el inciso 1.5 numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente al inicio de la comisión de la infracción; otorgándosele plazo para la presentación de descargos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.2. Por escrito del 20 de enero de 2020, la empresa demandante presentó sus descargos (página 416-487 del expediente administrativo acompañado).

1.3. Por Informe Nro. 17-2021-SMV/11.2 del 6 de enero de 2021 (página 915-1045 del expediente administrativo acompañado), se concluye en responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, y se solicita la imposición de sanción por los incumplimientos detectados.

1.4. El 27 de enero de 2021 la empresa demandante presentó sus descargos (página 1180-1226 del expediente administrativo acompañado).

1.5. En tal sentido, por la **Resolución de Superintendencia Adjunta SMV debatida Nro. 012-2021-SMV/11 de fecha 5 de marzo de 2021** (página 1261-1430 del expediente administrativo acompañado), **se declara que la empresa recurrente incurrió en infracciones de naturalezas muy graves, tipificadas en el inciso 1.6 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 y en el inciso 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 modificado por Resolución SMV Nro. 1006-2012-SMV/01, y se le sancionó con multa total ascendente a 510 UIT.**

1.6. El 26 de marzo de 2021 la empresa accionante interpuso recurso de apelación (página 1449-1559 del expediente administrativo acompañado).

1.7. De los actuados administrativos, no se aprecia que la entidad emplazada resolviera el precitado recurso administrativo.

2.- EN SEDE JUDICIAL

2.1. DEMANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por escrito del trece de septiembre de dos mil veintiuno, de página 03 del expediente, la empresa **CREDICORP LTD**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando como:

Pretensión principal: se declare la nulidad de la resolución *ficta* que vía silencio administrativo negativo, desestimó su recurso de apelación del 26 de marzo de 2021, interpuesto contra la **Resolución de Superintendencia Adjunta Nro.012-2021-SMV/11**, así como la nulidad de esta última (sustentada en causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), que resolvió sancionarla con multa de 300 UIT por supuestamente haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 y con multa de 210 UIT por supuestamente haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo 1 del citado Reglamento de Sanciones.

Pretensiones subordinadas:

Primera pretensión subordinada: se declare la nulidad de la resolución *ficta* que vía silencio administrativo negativo desestimó su recurso de apelación del 26 de marzo de 2021, interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta Nro. 012-2021-SMV/11, así como la nulidad de esta última (sustentada en un abuso de derecho).

Segunda pretensión subordinada: se declare la nulidad de la resolución *ficta* que vía silencio administrativo negativo desestimó su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recurso de apelación del 26 de marzo de 2021, interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 012-2021-SMV/11 (*sustentada en vulneración al derecho de prescripción*).

Tercera pretensión subordinada: se declare la nulidad de la resolución *ficta* que vía silencio administrativo negativo desestimó su recurso de apelación del 26 de marzo de 2021 interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta Nro. 012- 2021-SMV/11 (*sustentada en vulneración al principio de razonabilidad*).

La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

- La entidad emplazada la sanciona por no haber comunicado como hecho de importancia información que legalmente no estaba obligada a comunicar, vulnerando así el *principio de legalidad*, desde la imputación de cargos se tipificó indebidamente la infracción que se le imputaba, **ello con la finalidad de imponerle sanción más gravosa** que la prevista legalmente para la conducta realmente objeto de imputación y de desconocer la prescripción del primer cargo, la conducta que se le imputa corresponde a las infracciones previstas en el numeral 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2011 y del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones vigente en el 2016, consistente en “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”, calificada como “grave”, sancionable con multa de hasta cincuenta UIT, no obstante, se le ha sancionado por la infracción consistente en “atentar contra la transparencia del mercado” tipificada en los numerales 1.6 y 1.5 de los Anexos 1 de los Reglamentos citados, la cual está considerada como infracción “muy grave” sancionable con multa mayor de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cincuenta UIT y hasta de trescientas UIT o setecientas UIT o la exclusión del valor del Registro Público de Valores para el segundo cargo.

- La entidad emplazada en su afán por querer dar **-lo que llama- una señal al mercado no solo creó un nuevo tipo legal transgrediendo** el principio de tipicidad, sino que, se apartó sin justificación de una línea jurisprudencial en la que la no revelación de información relevante se sancionó por el tipo infractor consistente en “no revelar hechos de importancia de significativa repercusión en el mercado”, sea ésta de manera intencional o negligente, sea que la información tenga gran trascendencia y afecte gravemente la transparencia del mercado o no, y al hacerlo, quebró el principio de predictibilidad, pues, al sancionar en casos precedentes la no revelación de información de significativa relevancia, incluso aunque fuera intencional, no pretendió crear un nuevo tipo infractor o atribuirlo al tipo genérico muy grave por atentar contra la transparencia del mercado, como sí lo hizo en su caso.
- Para sancionarla, la entidad emplazada vulnera la buena fe que debe presidir toda relación y, sobre todo, la que debe imperar entre una autoridad administrativa y los administrados, en este sentido, ha roto el principio de imparcialidad, tratándola en una forma distinta y peor a la empleada con otros emisores, tanto respecto de la tipificación de las infracciones como del cómputo de la prescripción, en este contexto, ha roto también el principio de predictibilidad, pues se ha apartado de un tratamiento y de una interpretación pacífica y consistente de las mismas materias para forzar la interpretación de las normas en forma inaceptable, con el fin de sancionarla de manera más gravosa, con ello ha roto la confianza legítima que todo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrado tiene derecho a tener con respecto a la actuación de la administración pública y ha faltado a su deber de actuar siempre con arreglo a las exigencias de buena fe.

- Existe flagrante abuso de derecho, pues se utiliza de manera discrecional la facultad de sanción para imputarle conducta infractora que no se corresponde con el caso, dado que, no ha ocultado información relevante para el mercado pues, los aportes en efectivo realizados a las campañas presidenciales 2011 y 2016 no revisten materialidad pero, en el hipotético caso en que se haya incurrido en dicha infracción, correspondería que se sancione por “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”, conducta tipificada como “grave”, y no por “atentar contra la transparencia del mercado” prevista como conducta “muy grave”.
- Se ha vulnerado el principio de razonabilidad al inaplicar los factores de graduación al momento de calificar la infracción.

2.2. AUTO ADMISORIO

En calificación de demanda, la Sala Superior emitió la resolución número uno, del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, que obra a página 1059 del expediente, en la cual, luego de verificar los requisitos de ley, resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por la empresa **CREDICORP LTD.**, contra la **Superintendencia del Mercado de Valores - SMV**, disponiéndose la tramitación de la misma en la vía de proceso ordinario.

2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La entidad emplazada **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES -SMV** por escrito de página 1088-1097 contesta la demanda, solicitando se declare infundada, señalando que:

a. En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, existe incongruencia, al cuestionarse que en la Resolución de Superintendencia Adjunta Nro. 12-2021-SMV/11 existiría supuesta vulneración; y a la vez reconocerse que los cargos que le fueron imputados se encuadran perfectamente en los numerales 2.14 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones – vigente en el 2011 y del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones – vigente en el 2016, ello por cuanto la empresa demandante aduce una vulneración del principio de legalidad porque se le habría impuesto una obligación que no estaría prevista en norma expresa, y a la vez reconoce que existe en el ordenamiento jurídico una tipificación específica donde se encuadra la conducta que se le imputa, proponiendo frases anfibológicas, con dicho actuar irregular vulnera su ejercicio legítimo de su derecho de defensa, porque le plantea dos interpretaciones jurídicas respecto a un mismo hecho.

b. La **conducta de la empresa demandante de mantener en secreto la información de los aportes económicos a las campañas políticas**, es la de ocultamiento que incluso comprendió a los miembros de su estructura societaria y a los altos ejecutivos, asimismo, en la información que difundió entre el 18 y 21 de noviembre de 2019, se hizo público por primera vez que a través de su Comité Ejecutivo, acordó realizar aportes en el año 2016, que ascendieron a la suma de 180 UIT, al partido político Peruanos Por El Kambio y que fueron canalizados a través de sus subsidiarias -Banco de Crédito del Perú, Mi Banco banco de la Microempresa S.A. y Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros-. dicho acuerdo fue adoptado en la sesión de fecha 2 de marzo de 2016,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

siendo que, en una entrevista al Diario El Comercio el 19 de noviembre de 2019, el presidente del Directorio de la empresa demandante ratificó los aportes realizados al partido político Peruanos Por El Kambio.

c. La conducta manifiesta y deliberada de mantener en secreto y ocultar la información de los aportes económicos a las campañas políticas por más de ocho años y tres años [considerando que recién cesó con la comunicación del hecho de importancia del 21 de noviembre de 2019 (previo requerimiento), se trata de una forma sutil de faltar a la verdad.

d. El ocultamiento de la verdad de un hecho de importancia y revelarlo de manera inoportuna, se subsume en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, pues: -Se busca proteger el principio de transparencia del mercado de valores, -Los elementos objetivos del tipo son la calidad de la información que se remite por los emisores, debiendo ser veraz, la calidad de dicha información deber ser oportuna, la calidad de la información citada debe ser suficiente.

e. El tipo infractor que se señala en el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores y en el inciso 2.14 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, se trata únicamente de una obligación de comunicar un hecho de importancia, que no califican si la conducta del agente en lo que respecta a la calidad de la información fue veraz y/o oportuna.

f. Los hechos y evidencias demuestran que la empresa demandante comunicó de manera extemporánea, la información de los aportes económicos a la campaña política del Partido Fuerza 2011, considerando que recién lo comunicó el 21 de noviembre de 2019, asimismo, dicha información recién la comunicó a algunos accionistas y a ciertos funcionarios de su estructura societaria en noviembre de 2018.

g. No resulta ser cierto que hubiera fijado un criterio sobre la base de las resoluciones mencionadas por la empresa demandante y menos aún que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

este supuesto criterio debe aplicar en adelante y en el presente caso a los hechos imputados, pues, por lógica no cabe aplicar el principio de predictibilidad, a hechos y situaciones distintas, que configuren la comisión de infracciones distintas, donde cada hecho antijurídico responde a situaciones particulares.

h. La **conducta evidenciada se trata de una infracción de naturaleza permanente,** pues la conducta de ocultamiento de información se mantuvo permanente en el tiempo por más de ocho años y cesó en el momento en que se reveló la información. por consiguiente, al haber realizado la empresa demandante una infracción de naturaleza permanente, el inicio del cómputo de plazo de prescripción está determinada por el día en que la acción cesó, es decir el 21 de noviembre de 2019, en que comunicó el hecho de importancia, no habiendo prescrito a la fecha, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

2.4.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante **Resolución número cinco, del trece de junio de 2023**, a página 1136 del expediente, se fija como puntos controvertidos:

Pretensión principal. - Se declare la nulidad total de la resolución *ficta* de la SMV que, vía silencio administrativo negativo, desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo del 2021 interpuesto por Credicorp contra la **Resolución de Superintendencia Adjunta N° 012-2021-SMV/11.**

Pretensión subordinadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a) Primera pretensión subordinada: En el hipotético caso en que considere que no debe ampararse la pretensión principal, se declare la nulidad total de la resolución *ficta* de la SMV que, vía silencio administrativo negativo, desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo de 2021 interpuesto por Credicorp contra la Resolución de Superintendencia Adjunta Nro. 012-2021-SMV/11, así como de esta última resolución con el fin de que se dejen sin efecto legal alguno, por cuanto estas resoluciones constituyen una situación de abuso de derecho, al haberse apartado sin justificación alguna de una línea jurisprudencial de años, en la que, la no revelación de información relevante se sanciona por la infracción consistente en “no revelar hechos de importancia significativa en el mercado”. Dicha pretensión se sustenta en la *vulneración del principio de imparcialidad y predictibilidad*.

b) Segunda pretensión subordinada: En el hipotético caso en que no se ampare la pretensión principal y la primera pretensión subordinada, se declare la nulidad parcial de la resolución *ficta* de la SMV, que desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo 2021 interpuesto por Credicorp en contra de la Resolución de Superintendencia Adjunta Nro. 012-2021- SMV/11, en el extremo que sanciona a la compañía con una multa de 300 UIT por el primer cargo. Dicha pretensión se sustenta en la *vulneración del derecho a la prescripción*.

c) Tercera pretensión subordinada: En el hipotético caso en que no se ampare la pretensión principal y la segunda pretensión subordinada, se declare la nulidad parcial de la resolución *ficta* de la SMV, que desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo de 2021 interpuesto por Credicorp en contra de la Resolución de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Superintendencia Adjunta N° 012-2021- SMV/11, en el extremo que sanciona a la empresa con una multa de 210 UIT por el segundo cargo. Dicha pretensión de sustenta en la *vulneración del principio de razonabilidad*.

2.5. SENTENCIA

La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, expidió la sentencia contenida en la resolución número nueve, a página 1184 del expediente, que resolvió:

*“**INFUNDADA** la demanda de fs. tres al cincuenta y ocho, sin costas y costos del proceso; en los seguidos por CRÉDICORP LTD con la Superintendencia del Mercado de Valores, sobre impugnación de acto administrativo”.*

Sustentan su decisión en lo siguiente:

- Se aprecia que, por la **Resolución de Superintendencia SMV Nro. 012- 2021-SMV/11**, sanciona a la empresa recurrente con multa **total ascendente a 510 UIT** por haber incurrido en infracciones de naturaleza muy grave tipificadas, según la temporalidad de los hechos imputados, en los incisos 1.5 y 1.6 del numeral 1 del Anexo I de la Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10- modificado por Resolución SMV Nro. 006-2012-SMV/01, por haber tenido conductas de ocultamiento que afectaron la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado, referidas a los aportes al Partido Político Fuerza 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

durante la campaña presidencial del año 2011 y no haber revelado información relevante para el mercado referida al Acuerdo para realizar a través de sus subsidiarias aportes al Partido Político Peruanos Por el Kambio durante la campaña presidencial del año 2016.

- La empresa demandante alega que *“a la entidad emplazada no le corresponde regular los aportes a organizaciones políticas ni la forma de difusión de tales aportes, debido a que en el Perú, existe un régimen regulatorio independiente destinado a lograr el objetivo de política pública de transparencia en materia de financiamiento electoral, que este régimen regulatorio está conformado por la Ley de Organizaciones Políticas -Ley Nro. 28094-, que establece la obligación de las organizaciones políticas de revelar a la ONPE todos los aportes recibidos de personas naturales o jurídicas, y crea un mecanismo de revelación pública de dicha información a través de la página web de dicho órgano, agrega que, en este régimen regulatorio, los aportes políticos deben ser revelados por la organización política que los recibe independientemente de que el aportante sea un emisor de valores de oferta pública o no, y con prescindencia de, si los aportes revisten relevancia o materialidad desde el punto de vista de la regulación del mercado de valores o no”*; este argumento no puede ser amparado debido a que, si el aportante a una campaña política fuere, por citar un ejemplo, una persona natural sin participación en el mercado de valores, no tendría obligatoriedad de informar dicho aporte a la Superintendencia del Mercado de Valores; sin embargo, la empresa demandante es un emisor de valores cotizados en el mercado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

bursátil peruano, motivo por el cual, conforme al primer párrafo del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, de ésta se extrae que, pueden existir hechos, cuya información resulte importante o de relevancia que puede influir en las decisiones de inversión de los inversionistas, *lo que es conocido como el requisito de materialidad o de relevancia de la información*, que es obligatorio revelar bajo las normas del mercado de valores; en consecuencia, la empresa demandante, al ser un emisor de valores cotizados en el mercado bursátil, tiene la obligación de informar hechos de relevancia, evitando de este modo afectar la transparencia del mercado de valores; precisándose que, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, a fin de buscar garantizar que los participantes realicen sus decisiones de inversión, adecuadamente informados, siendo el caso que, el incumplimiento de dicha obligación, en cuanto informar en forma oportuna, periódica o eventual, afecta la transparencia, lo cual es considerado un bien jurídico protegido.

- *“El no haber revelado al mercado la información sobre los aportes al Partido Político Fuerza durante la campaña presidencial del año 2011 y durante la campaña presidencial del año 2016, carecía de materialidad o relevancia desde el punto de vista del mercado de valores, dado que sus importes resultan intrascendentes en comparación con las operaciones de la parte accionante, por lo que, su revelación al mercado bajo la Ley del Mercado de Valores era improcedente”,* este argumento no puede ser amparado debido a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que, en momentos de cambios políticos trascendentales como es el caso de cambio de gobierno, sus políticas económicas y sociales, repercuten en el destino del país; por tal motivo, el público en general, los electores y con mayor énfasis los inversionistas en el mercado de valores necesitan información sobre intervención de una empresa emisora de valores cotizados en el mercado bursátil en las contiendas políticas, esto es, conocido como las “*relaciones entre la política y los mercados*”, así, una decisión de un nuevo gobierno o el anuncio de un cambio en la política económica de un Banco Central pueden alterar completamente la evolución técnica de un mercado; por lo tanto, toda información de intervención o colaboración de una empresa emisora de valores cotizados en el mercado bursátil en campañas políticas, amerita ser conocido por los operadores, pues, las reacciones de los mercados ante cambios políticos, suelen ocasionar oportunidades de *trading* (negociación, comercio), que se basa principalmente en el análisis técnico, el análisis fundamental y la aplicación de una estrategia concreta para operar; por lo anterior, los inversores, deben tener en cuenta que, la política puede tener un rol determinante en sus decisiones, por tanto, en los mercados se debe advertir la posibilidad de situaciones de grandes eventos como los anuncios políticos; de acuerdo a lo anterior, pueden existir situaciones que, pueden conllevar inestabilidad política, anuncios de cambios en la política monetaria de bancos centrales, lo que provoca una ventaja para determinadas empresas, pero también situaciones desventajosas para otras.

- Por lo expuesto, el ámbito político y la participación de las empresas emisoras de valores cotizados en el mercado bursátil en campañas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

políticas, tienen repercusiones importantes, los cuales deben ser conocidos por los inversionistas (transparencia del mercado), por lo que, la información de aportes resulta de importancia o relevancia para el mercado, en consecuencia, correspondía comunicarse los hechos oportunamente (aportaciones políticas y acuerdo para realizar a través de subsidiarias aportes), dado que, tenían significativa repercusión en el mercado de valores; por lo expuesto, queda desvirtuada la postura que los aportes económicos y el acuerdo para realizar a través de subsidiarias, aportes no tenían relevancia o materialidad desde el punto de vista del mercado de valores.

- Se indica que, *«la administración ha impuesto las sanciones por la infracción consistente en “atentar contra la transparencia del mercado” tipificadas en el numeral 1.6 del Anexo 1 del Reglamento vigente en el 2011 y en el numeral 1.5 del Anexo 1 del citado Reglamento vigente en el 2016, las cuales están consideradas como infracción “muy grave” sancionable con multa mayor de 50 UIT y hasta de 700 UIT o la exclusión del valor del Registro Público de Valores de la entidad emplazada. Los principios de tipicidad y legalidad exigen que, no se sancione por incumplir una supuesta obligación que no se ha infringido realmente, sino que se impute al transgresor la infracción tipificada específicamente que corresponda a la conducta precisa que se le atribuye y, de ser responsable, se le imponga la sanción prevista para dicha infracción. El derecho sancionador no permite que, en tales circunstancias, se impute una infracción genérica asociada a una mayor sanción, más aún cuando existe una infracción específica que corresponde de manera precisa*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

a la descripción de la conducta imputada». Este argumento no puede ser amparado debido a que, el aporte y el acuerdo de aportes de las subsidiarias, si bien pudo ser declarado ante la ONPE, esta institución y la entidad emplazada son instituciones distintas y la información relevante, no solo no fue informada sino que se extrajo de hechos externos; por lo tanto, se coincide en que, ocho y tres años después de los aportes y del acuerdo de aportes de las subsidiarias, se descubrieron hechos mantenidos ocultos para la entidad emplazada y que en su momento, debieron haber sido comunicados como hechos de importancia, en atención a su trascendencia e impacto en el mercado de valores; por lo tanto, existieron conductas de ocultamiento de esta información relevante, lo que convierte una infracción grave (omisión) a una muy grave (ocultamiento de esta información relevante para la entidad emplazada por tanto tiempo).

- Se debe indicar que, los literales 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento, vigentes al inicio de la comisión de las conductas infractoras, señalan que constituye infracción muy grave *“Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”*; sobre este aspecto se coincide en que, bien pudo comunicarse estos hechos de importancia que tenían significativa repercusión en el mercado de valores, dentro del día siguiente de efectuada la aportación y del acuerdo de aportes de las subsidiarias o al menos dentro de un periodo cercano, se podría haber considerado estas omisiones como una infracción grave *“No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”*; sin embargo, **la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

empresa accionante no solo omitió declarar estas informaciones relevantes para los inversionista, sino que además, las mantuvo ocultas para la entidad emplazada por algunos años, hasta que, después de más de 8 y 3 años de estas omisiones, salió a la luz, lo que la convirtió en una falta muy grave, esto es, por el ocultamiento de esta información para la entidad emplazada, lo que afectó la transparencia del mercado de valores evitando de este modo que, la entidad emplazada pueda tomar oportunamente las medidas de protección de los inversionistas, como supervisor del mercado de valores.

- El hecho concreto no solo es la omisión catalogada como una infracción grave “*No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado*” (2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento), cuya aplicación fue solicitada (por defecto) por la empresa demandante; sino que, debido al transcurso del tiempo, dichas omisiones fueron válidamente considerados como ocultamiento que las convirtió en una infracción muy grave “*Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado*”; es debido al ocultamiento de estas informaciones ante la entidad emplazada, lo que lo subsume en el tipo de infracción descrito por la administración, cuyo fin (valor público), tal como se ha señalado es cautelar la transparencia del mercado de valores y la protección de los inversionistas. Por lo expuesto, se coincide con la entidad emplazada en que, los elementos del tipo (acto, omisión, práctica o conducta que afectan a la transparencia del mercado), tienen como componente sustantivo una conducta de ocultamiento que desplegó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la empresa accionante a lo largo del tiempo y que solo fue revelada como consecuencia de los apremios realizados por el Ministerio Público, por tanto, en su oportunidad, no se informó al área encargada del sistema de gestión de riesgos, no existen informes sobre la evaluación del sistema de gestión de riesgos con respecto a aporte 2011 y acuerdo de aportes de subsidiarias 2016 y que no se informó a las áreas de Auditoría Interna y de Gestión de Riesgos sobre la realización del mismo; se debe reiterar que, la información no presentada por más de ocho y tres años, solamente fue realizada por el requerimiento de la entidad emplazada, por la divulgación de declaraciones del 22 de noviembre de 2019 ante el Ministerio Público; por tales motivos, éstos hechos fueron válidamente subsumidos por la entidad emplazada como una conducta de ocultamiento hacia dicho órgano supervisor (falta muy grave), pues, si solamente se hubiese actuado con falta de un deber de diligencia (presentación voluntaria y tardía) implicaría una falta grave “no comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” (2.14, numeral 2 del Anexo I del Reglamento), empero, el no revelar la información, independientemente de la finalidad de un ocultamiento de información, implica una infracción muy grave, por lo que, no se advierte una incorrecta tipificación de los hechos respecto a la norma legal (subsunción). Cabe agregar que, el *compliance*, consiste en establecer las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que una empresa, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados, cumplan con el marco normativo aplicable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- En **cuanto la predictibilidad**, respecto a la imputación y sanción a la empresa azucarera Andahuasi aplicando el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, no es posible argüir expectativas legítimas, en empresas de distintas actividades y alcances, pues no es razonable comparar supuestos de personas dedicadas al negocio del azúcar, con el negocio de una entidad financiera que es accesible a una cantidad mayor de usuarios y con mayores expectativas de inversión; similar situación podemos argumentar respecto a la Industria Textil Piura, citada por la parte demandante reflejados en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nro. 033-2019- SMV/11 (fs. 988-994 del principal); sin perjuicio de aquello, la pretensión de ampararse en el principio de predictibilidad para el presente caso de revisión de un procedimiento administrativo sancionador podría llevar a desvirtuar dicho principio, pues, por este se busca que los ciudadanos planifiquen sus actividades según información que se recabe de la administración, pero para un actuar lícito, de lo contrario se estaría que por dicho principio se alentaría la comisión de conductas constitutivas de infracción (que se cometa conductas que serían graves en lugar de muy graves), lo que escapa de toda lógica.
- En cuanto a la *pretensión subordinada*, en el sentido que, “*la entidad emplazada contaba con un criterio fijado y que es contrario a los referidos principios que, de forma inopinada, se aparte de este a pesar de haberlo venido aplicando consistentemente durante años*”, esta pretensión no puede ser amparada por cuanto, los ejemplos citados son respecto a personas jurídicas que no tienen la amplitud y las mismas expectativas que una entidad bancaria o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

financiera, como es el caso de la empresa demandante. En cuanto la *tercera pretensión subordinada*, en donde se hace referencia a la vulneración del principio de razonabilidad y del principio de tipicidad, se debe considerar que, el monto de la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros permitidos por las normas legales, en cuanto la tipicidad, esta fue correctamente realizada, esto, debido al ocultamiento de la información a la entidad emplazada.

- Sobre el *principio de razonabilidad*, de acuerdo a lo anterior, la entidad demandada aplicó los criterios de sanción incorporados de la evaluación de agravantes y atenuantes respecto de la infracción imputada al haber contravenido la Reglamentación al haber realizado una conducta de ocultamiento que afectó la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para dicho mercado; por lo tanto, se le sancionó con multas ascendentes a 300 y 210 UIT, las cuales, si bien, son superiores al mínimo (50 UIT), resultan inferior al máximo establecido (700 UIT).
- En relación al argumento de *transgredirse la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública*, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el aporte efectuado en la campaña presidencial 2011 y el acuerdo para aportes de subsidiarias para la campaña presidencial 2016, no pueden reputar como inicio para el cómputo del plazo de prescripción, por tratarse de infracciones permanentes, dado que la conducta constitutiva de infracción de la empresa demandante se mantuvo (ocultamiento de información) posterior a los aportes y al acuerdo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se ha explicado el motivo por el cual se llega a la conclusión que, las aportaciones económicas (propias o por autorización a las subsidiarias) efectuadas a partidos políticos en campaña de elecciones, por parte de la empresa demandante como emisor de valores cotizados en el mercado bursátil, es una información relevante que debe ser, oportunamente comunicada, a la entidad emplazada, a fin que cumpla con su función de velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción, donde su omisión de comunicar estos aportes y autorización de aportes de las subsidiarias durante años, implica un ocultamiento de información hacia la entidad emplazada convirtiendo una falta grave (omisión) en una falta muy grave (ocultamiento).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante **Credicorp LTD**, mediante escrito del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a página 1208 del expediente, apela la sentencia emitida en el presente expediente, sosteniendo esencialmente lo siguiente:

Vulneración del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- i) **Respecto a la pretensión principal:** la parte recurrente sostiene que la sentencia apelada presenta un **vicio de falta de motivación interna y defectos lógicos en su razonamiento**. Señala que la Sala concluye erróneamente que los cambios políticos, los gobiernos, las políticas económicas y los aportes a partidos políticos constituyen hechos de importancia que deben revelarse al mercado, conclusión que no se desprende de las premisas establecidas ni de lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de **hechos de importancia**. Asimismo, cuestiona que la Sala considere que la no revelación de un **hecho de importancia** constituye un acto de ocultamiento y que dicho ocultamiento pueda agravar la infracción de grave a muy grave. Argumenta que el hecho de que la información sobre los Aportes 2011 y el Acuerdo 2016 no haya sido comunicada como **hecho de importancia** y haya sido luego conocida por la SMV no implica intención de ocultamiento, especialmente considerando que los aportes de 2016 fueron información pública, difundida por la ONPE y por un medio de comunicación. Finalmente, sostiene que Credicorp no reveló dicha información por considerarla no material para la toma de decisiones de los inversionistas y que la Sala incurre en un razonamiento ilógico al asumir que la SMV puede agravar la calificación de la infracción sin sustento normativo.

Sostiene que la sentencia presenta deficiencias en la **motivación externa que vulneran el derecho a la prueba**. En el numeral 18, la Sala afirma que la Compañía no informó al área del Sistema de Gestión de Riesgos sobre los Aportes 2016, que no existieron evaluaciones del Sistema de Gestión de Riesgos respecto al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Acuerdo 2016 y que Credicorp no comunicó dichos aportes a Auditoría Interna ni a Gestión de Riesgos. Sin embargo, la Sala no contrasta estas afirmaciones con la prueba existente en el expediente. Esta omisión resulta especialmente grave, pues de haberse cumplido con el deber constitucional de motivación, se habría advertido que los aportes de 2016 realizados por las subsidiarias se efectuaron en cumplimiento de una política corporativa formal de Credicorp, publicada en 2016: la Política Corporativa de Prevención de la Corrupción y del Soborno (Anexo 1-O de la demanda). Asimismo, consta que los acuerdos de delegación fueron aprobados por los directorios de las subsidiarias (BCP y Pacífico en enero de 2016, y Mi Banco), que el 2 de marzo de 2016 el Comité Ejecutivo de Credicorp acordó la realización de los aportes y comunicó dicha decisión, y que ésta fue informada por el Gerente de Asuntos Corporativos a las subsidiarias. Finalmente, cada empresa realizó el aporte mediante transferencia bancaria y el partido Peruanos por el Cambio, emitió los recibos correspondientes. Asimismo, Credicorp sostiene que la sentencia vulnera su derecho fundamental a probar, ya que, aunque ofreció y la Sala admitió como medios probatorios la política corporativa de prevención de la corrupción y del soborno y el Informe de Monitoreo de la Gerencia de Cumplimiento, dichos documentos no fueron valorados. Estos medios tenían como finalidad demostrar que los aportes realizados en 2016 por sus subsidiarias se efectuaron conforme a la normativa vigente y fueron revisados internamente. Pese a ello, la Sala concluyó que Credicorp no informó ni reportó dichos aportes al área de gestión de riesgos y que no existían informes al respecto, incurriendo en un error grave y arbitrario que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

vulnera implícitamente el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Sobre **la motivación aparente**; la Compañía sostuvo que la SMV había aplicado un criterio sancionador distinto e injustificado en su caso. Para sustentar ello, adjuntó resoluciones previas de la SMV en las que, frente a omisiones de revelación de hechos de importancia cometidas por otros emisores - incluso cuando dichas omisiones fueron intencionales y prolongadas -, la autoridad aplicó únicamente el tipo infractor especial de no revelación de hechos de importancia, sin recurrir al tipo genérico más grave de “atentar contra la transparencia del mercado”, como sí ocurrió con Credicorp. Ante este argumento, la Sala, en los numerales 19 y 20 de la sentencia, desestimó lo alegado señalando únicamente que no se había acreditado el resultado de la judicialización de las sanciones impuestas a Empresa Agraria Azucarera Andahuasi e Industria Textil Piura, y que los criterios aplicados a dichas empresas no eran trasladables a Credicorp, debido a que éstas no desarrollan actividades financieras y realizarían actividades de menor envergadura. Sin embargo, la Sala no explicó de qué manera el hecho de que la Compañía realice actividades financieras justifica la aplicación de criterios sancionadores distintos, ni por qué ello permitiría apartarse de una línea jurisprudencial sostenida durante años sobre la aplicación e interpretación de la infracción prevista en el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones Vigente en 2011 y 2016, referida a la no comunicación de hechos de importancia. Esto evidencia una falta de motivación suficiente o una motivación meramente aparente en la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II) **Respecto a la pretensión subordinada;** sostiene que la Sala incurre en un error y arbitrariedad al calificar la no revelación de un **hecho de importancia** como una infracción genérica, distinta y más grave que la expresamente tipificada en el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones vigente en 2011 y 2016. Dicho numeral sanciona de manera específica la conducta de “no revelar hechos de importancia significativa en el mercado” como una infracción grave, con una multa máxima de 50 UIT. Según el argumento, la Sala interpreta erróneamente que esta omisión encaja en una infracción distinta y más severa relacionada con la afectación de la transparencia o integridad del mercado (numeral 1.6 en 2011 y 1.5 en 2016), considerada muy grave y sancionable hasta con 700 UIT. Sin embargo, se afirma que ambas infracciones son autónomas y diferenciadas: la no revelación de hechos de importancia es un supuesto específico claramente regulado, mientras que la afectación de la transparencia del mercado corresponde a conductas distintas y más amplias. Por ello, la recalificación realizada por la Sala desconoce la tipificación expresa del Reglamento de Sanciones y vulnera el principio de legalidad y tipicidad, al aplicar una sanción más grave a una conducta que ya cuenta con una regulación específica. La Sala incurre en un error al afirmar que toda información sobre aportes políticos debe ser comunicada por los emisores y revelada como hecho de importancia. Se pasa por alto que los hechos de importancia, según el artículo 3° del Reglamento correspondiente, se refieren exclusivamente a información económica proveniente de la empresa emisora de valores, y no a información política ni a decisiones de gobierno. En consecuencia, resulta equivocado sostener que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

participación de una empresa emisora en una contienda política o los aportes realizados a un partido político deban ser revelados como **hechos de importancia**, ya que dicho concepto es de naturaleza estrictamente económica y ajeno al ámbito político.

También la Sala se equivoca al no tener presente que la regulación y fiscalización de la información sobre los aportes a partidos políticos le corresponde a la ONPE y no a la SMV.

La Sala incurre en error al afirmar que Credicorp no informó al área encargada del Sistema de Gestión de Riesgos respecto del Acuerdo 2016, que no existen informes sobre la evaluación del Sistema de Gestión de Riesgos y que no se informó a las áreas de Auditoría Interna y de Gestión de Riesgos de la Compañía sobre la realización de los aportes en el año 2016 por las subsidiarias a raíz de la celebración del Acuerdo 2016.

La Sala incurre en error al concluir que la SMV no vulneró el principio de predictibilidad; la Sala se equivoca al desconocer sanciones previas impuestas por la SMV a otras empresas emisoras, pues dichos actos administrativos son válidos y deben ser respetados. Se argumenta que el numeral 2.14 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente en 2011 y 2016, sobre la no revelación de hechos relevantes para el mercado de valores, es aplicable de manera uniforme a **todos los emisores**, sin distinción por el tipo de actividad que realicen (financiera, agroindustrial o de consumo masivo). Por ello, no existe base legal para excluir a empresas financieras como Credicorp de la aplicación de esta norma ni para imponerles un trato distinto o más gravoso. La posición de la Sala, al negar la aplicación del mismo criterio usado en casos como Empresa Agraria Azucarera Andahuasi e Industria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Textil Piura, es calificada como arbitraria e inconstitucional, pues vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. Finalmente, se afirma que la SMV debe proteger a los inversionistas y aplicar sus normas de forma igualitaria a todos los emisores de valores, independientemente de su giro de negocio.

Con respecto a la segunda pretensión subordinada, la Sala incurre en error al soslayar que la Resolución Impugnada y la Resolución de Superintendencia **vulneran la proscripción de abuso de derecho y de abuso de poder, así como el principio de imparcialidad**; cuestiona la decisión de la Sala, argumentando que las resoluciones administrativas presentadas por Credicorp están mal interpretadas. Las sanciones impuestas por la SMV (Superintendencia del Mercado de Valores) a otras empresas emisoras, como la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi y la Industria Textil Piura, fueron basadas en la no revelación de hechos importantes, aplicando el tipo infractor adecuado según el Reglamento de Sanciones. La Sala cometió un error al concluir que las normativas de la SMV no debían aplicarse de la misma manera a Credicorp, bajo el argumento de que su objeto social es diferente al de las otras empresas. Sostiene que, como todas las empresas emisoras de valores deben cumplir con la misma normativa sobre la revelación de hechos importantes, las reglas deben aplicarse igual a todas, sin importar su sector o tamaño. Además, la Sala incurrió en un error al ignorar que la SMV abusó de su poder al aplicar un tipo infractor diferente y más severo, relacionado con la afectación de la transparencia del mercado de valores, con el fin de imponer una sanción económica más alta a Credicorp, cuando en realidad la infracción correspondía a la no revelación de hechos de importancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

relacionados con los Aportes 2011 y el Acuerdo 2016. En consecuencia, se defiende que la SMV debe aplicar las mismas sanciones y normativas a todas las empresas emisoras, sin distinciones basadas en el tipo de actividad que desarrollen, y que el uso de un tipo infractor más severo para Credicorp fue un abuso de poder.

Sobre la tercera pretensión subordinada, **la Sala incurre en error al concluir que no ha prescrito la facultad de la SMV para sancionar a Credicorp** por no haber revelado como Hecho de Importancia la información relacionada a los Aportes 2011. Credicorp niega haber cometido una infracción, pero en caso de que se haya cometido, esta se habría dado 24 horas después de haber tomado el acuerdo o de ocurrido el hecho. La infracción que se le imputa, relacionada con no revelar como *hecho de importancia* la información sobre los Aportes de 2011, es de naturaleza instantánea, no permanente. Esto significa que el incumplimiento de la obligación de revelar la información se comete en el momento exacto en que vence el plazo para hacerlo. Según el artículo 252 inciso 2 del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, la infracción se considera cometida en el momento en que vence el plazo de comunicación al mercado de valores. En este caso, Credicorp explicó que el último retiro de fondos ocurrió el 23 de mayo de 2011, por lo que el plazo para revelar la información era hasta el 24 de mayo de 2011. Por tanto, si se hubiera incumplido con la obligación, la infracción habría ocurrido el 24 de mayo. Además, Credicorp destacó que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), ha reconocido que la infracción es de naturaleza instantánea.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto a la cuarta pretensión subordinada, la Sala incurre en error al concluir que la SMV **no vulneró el principio de razonabilidad**; Credicorp argumentó que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) no aplicó adecuadamente los criterios de graduación de sanción establecidos en el artículo 248° numeral 3 del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, al imponerle una multa de 210 UIT. La empresa sostuvo que la SMV no consideró varios factores relevantes, como que nunca hubo intención de ocultar información sobre los aportes políticos de 2016. Estos aportes fueron registrados, publicados por el partido político Peruanos Por El Kambio, y cubiertos por los medios de comunicación, además de haber sido revisados por la División de Cumplimiento de Credicorp para asegurar el cumplimiento de su programa anticorrupción. Asimismo, dado que la información sobre estos aportes fue pública desde 2016 y no causó perjuicio económico, la multa impuesta debería haber sido menor a 210 UIT. También aduce que la SMV no aplicó los criterios de razonabilidad, ya que la multa era desproporcionada en relación con la infracción cometida. En su defensa, la Sala que resolvió la denuncia concluyó que no se vulneró el principio de razonabilidad solo porque la multa de 210 UIT es inferior al máximo posible de 700 UIT. Sin embargo, Credicorp consideró que esta conclusión era errónea, ya que la Sala no verificó si la SMV realmente aplicó los criterios de graduación de la sanción propuestos por la empresa, limitándose a una afirmación general sin explicar cómo se llegó a esa conclusión. Credicorp considera que la multa es desproporcionada y que la SMV no cumplió con los procedimientos adecuados para graduarla, mientras

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que la Sala no argumentó con claridad por qué la sanción impuesta cumplía con los principios de razonabilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL SUPREMA

Sobre el proceso contencioso administrativo

PRIMERO: El artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Norma constitucional desarrollada en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Nro. 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, en los términos siguientes:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

SEGUNDO: La finalidad del proceso contencioso administrativo es prevenir la consecución de la legalidad de los actos administrativos, pues éstos deben estar gobernados por los principios jurídico-constitucionales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que controlan la actuación de quien ejerce la función pública administrativa, cautelando así los intereses de los administrados. Por eso, en este proceso contencioso administrativo se debe revisar, si en el procedimiento administrativo se han observado las normas y los principios que regulan el Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley Nro. 27444, aprobado por D.S. Nro. 004-2019- JUS, que se concretizan en el debido procedimiento administrativo, que garantizan a los administrados, el medio para sostener su defensa, ofrecer y producir pruebas; y así, lograr de la autoridad administrativa competente un pronunciamiento motivado en hechos y razones jurídicas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la acción contencioso administrativa, ha establecido en líneas generales, lo siguiente:

*“[...] La acción contencioso administrativa prevista en la constitución [sic -léase Constitución-] busca garantizar al administrado el adecuado respeto y reconocimiento de sus derechos por la administración, controlando cualquier exceso de ésta en el ejercicio del ius imperium [...]”.*¹

*“[...] En el proceso contencioso administrativo [...] se debate la validez o invalidez de una resolución expedida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por tanto la actividad procesal en general y la actividad probatoria en particular deben ser orientados a éste [sic] propósito [...]”.*²

Sobre la facultad del órgano de segunda instancia

¹ Casación Nro. 1518-2006-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de febrero de 2008, pp. 21614-21615.

² Casación Nro. 1252-2007-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2008, pp. 22341-22342.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, impone al órgano jurisdiccional revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del órgano superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo “*tantum devolution quantum appellatum*”, en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

Sobre la Superintendencia del Mercado de Valores

CUARTO: El artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley Nro. 26126, establece que la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción.

En esa misma línea, el primer párrafo del artículo 1° de la Ley del Mercado de Valores, señala que la finalidad de dicha ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO: Además, acorde a los numerales 9 y 13 del artículo 3 del Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores, son atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores:

“9. Imponer sanciones a quienes contravengan las normas bajo su competencia. La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá dictar las medidas cautelares o correctivas de oficio o a petición de parte, así como abstenerse de iniciar un procedimiento sancionador en el caso de infracciones leves si, al momento de detectar la infracción, esta ha sido revertida o subsanada, siempre que se cumplan las condiciones de procedencia establecidas en el correspondiente reglamento y se comunique dicho hecho al administrado, o si hubiesen sido cumplidas las medidas correctivas dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en aplicación del artículo 358 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá imponer sanciones en instancia única a través del Tribunal Administrativo u órgano que se determine en el Reglamento de Organización y Funciones.

Las indagaciones preliminares previas al inicio del procedimiento sancionador tienen carácter de reservado.

13³. Imponer, mediante resolución fundamentada, multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, de hasta veinticinco (25) unidades impositivas tributarias (UIT). Esta multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, vencido el

³ 5 Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley No 30050, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cual se ordenará su cobranza coactiva. Al momento de su imposición se establecerá el plazo del que dispondrá el administrado para cumplir con el acto cuya ejecución se requiere. Si vencido dicho plazo el obligado persiste en el incumplimiento, se le impondrá una nueva multa coercitiva duplicando sucesivamente el monto de la última multa que no excederá en todos los casos de setecientas (700) UIT hasta que se ejecute el acto requerido.”

SEXTO: Es así que, el inciso d) del artículo 56 del citado TUO establece como atribución del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores el tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 de la Ley del Mercado de Valores -Decreto Legislativo N° 861, que señalan:

“Artículo 343: Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes: a) Amonestación; b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de trescientas (300) UIT; c) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días; d) Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días; e) Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores; f) Exclusión de un valor del Registro; g) Cancelación de la inscripción en el Registro; h) Revocación de la autorización de funcionamiento; e, "i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión.

Artículo 349: *Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones: a) Multa no menor de cincuenta (50) UIT; b) Suspensión de la autorización de funcionamiento no menor de diez (10) días; c) Exclusión de valores del Registro; d) Cancelación de la inscripción en el Registro; e) Revocación de la autorización de funcionamiento; y, f) Destitución o inhabilitación.*

Artículo 350: *Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones: a) Multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; b) Suspensión hasta por un (1) año de la negociación de valores o de la colocación de la oferta pública; y, c) Suspensión de la autorización de funcionamiento, o de los representantes de las sociedades agentes, hasta por veinte (20) días.*

Artículo 351: *Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones: a) Amonestación; y, b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.*

SÉPTIMO: Consecuentemente, la potestad sancionadora de la SMV (antes CONASEV) le permite sancionar incumplimientos normativos en el mercado de valores, aplicando sanciones como: multas, amonestaciones, e incluso suspensión o inhabilitación (si es el caso), siempre bajo principios de legalidad, debido procedimiento y proporcionalidad, y utilizando el Tribunal Administrativo de la SMV como órgano facultado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

para imponerlas, y se rige por la Ley General del Mercado de Valores y su reglamento, así como por la Ley Nro.27444.

OCTAVO: Finalmente, en relación al principio de legalidad, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, precisa:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Y concordado con el numeral 70.1) del artículo 70 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 70°.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Consecuentemente, se reconoce el **principio de legalidad** en virtud del cual se dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que le estén

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

atribuidas legalmente y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Análisis del caso concreto

NOVENO: Como se ha señalado, mediante Oficio Nro. 6143-2019-SMV/11.2 del 27 de diciembre de 2019, la SMV comunica a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los cargos (i) Ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida a los aportes de efectivo al Partido Político Fuerza 2011 durante la campaña presidencial del año 2011, conducta tipificada en el inciso 1.6 numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente al inicio de la comisión de la infracción y (ii) Ha tenido una conducta que habría afectado la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para el mercado referida al Acuerdo para realizar a través de sus subsidiarias aportes de efectivo al partido político Peruanos Por el Kambio durante la campaña presidencial del año 2016, conducta tipificada en el inciso 1.5 numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, vigente al inicio de la comisión de la infracción.

Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV debatida Nro. 012-2021-SMV/11 de fecha 5 de marzo de 2021, se declara que la empresa recurrente incurrió en infracciones de naturalezas muy graves, tipificadas en el inciso 1.6 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 y en el inciso 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 modificado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por Resolución SMV Nro. 1006-2012-SMV/01, y se le sancionó con multa total ascendente a 510 UIT.

Posteriormente, por escrito del 26 de marzo de 2021 la empresa **accionante interpuso recurso de apelación; sin embargo, la demandada no resolvió el precitado recurso administrativo.**

DÉCIMO: La demandante, al interponer la presente demanda ha solicitado como **pretensión principal** se declare la nulidad de la resolución *ficta* que vía silencio administrativo negativo desestimó su recurso de apelación del 26 de marzo de 2021, interpuesto contra la **Resolución de Superintendencia Adjunta Nro.012-2021-SMV/11**, así como la nulidad de esta última (sustentada en causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), que resolvió sancionarla con multa de 300 UIT por supuestamente haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nro. 055-2001-EF/94.10 y con multa de 210 UIT por supuestamente haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo 1 del citado Reglamento de Sanciones; y como **pretensiones subordinadas**, se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 012-2021-SMV/11, por incurrir en: un abuso de derecho; vulneración al derecho de prescripción; y vulneración al principio de razonabilidad).

DÉCIMO PRIMERO: Por sentencia del 15 de agosto de 2023, la Sala Superior ha declarado **infundada la demanda**, señalando básicamente que: *“las aportaciones económicas (propias o por autorización a las*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

subsidiarias) efectuadas a partidos políticos en campaña de elecciones, por parte de la empresa demandante como emisor de valores cotizados en el mercado bursátil, es una información relevante que debe ser, oportunamente comunicado, a la entidad emplazada a fin que cumpla con su función de velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción, donde su omisión de comunicar estos aportes y autorización de aportes de las subsidiarias durante años, implica un ocultamiento de información hacia la entidad emplazada convirtiendo una falta grave (omisión) en una falta muy grave (ocultamiento), consignando la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que justifican la decisión”, y por tanto, “no se advierte que la determinación de responsabilidad y la graduación de la sanción establecidas por la Resolución de Superintendente debatida Nro. 012-2021-SMV/02 de fecha 5 de marzo de 2021 (fs. 1261-1430 del acompañado), se encuentren incursas en causal de nulidad normada por el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

DÉCIMO SEGUNDO: La recurrente, en su **escrito de apelación**, argumenta como agravios que se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Bajo dicho contexto, procediendo a absolver los agravios vertidos por la demandante, respecto a la vulneración del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los mismos no pueden ser amparados, dado que, los argumentos plasmados por la demandante a fin de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sustentar sus agravios, están destinados a cuestionar el análisis y criterio valorativo efectuado por la Sala, es así que:

Respecto al agravio de la supuesta vulneración a **falta de motivación interna y defectos lógicos en su razonamiento**, las deficiencias en la **motivación externa que vulneran el derecho a la prueba y la motivación aparente**. Se aprecia de la sentencia impugnada que la Sala ha desarrollado su decisión de manera lógica y coherente de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y a la legislación aplicable al caso, conforme se verifica de los considerandos numerales 13 al 18 de la sentencia impugnada, es así que la Sala Superior ha concluido que la empresa demandante es un emisor de valores cotizados en la Bolsa de Valores de Perú, por lo que está obligada a informar hechos relevantes que puedan influir en las decisiones de inversión, según el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, ya que, la obligación de revelar información relevante es fundamental para la transparencia del mercado, y su incumplimiento afecta negativamente la confianza de los inversionistas, por lo que, la empresa recurrente debió proporcionar información oportuna sobre hechos que puedan impactar las decisiones de los inversores, como eventos políticos o cambios en políticas económicas, teniendo en cuenta que los cambios políticos, como el cambio de gobierno o nuevas políticas del Banco Central, pueden generar volatilidad en los mercados, afectando de manera positiva o negativa a las empresas emisoras de valores. Por esta razón, los inversionistas deben tener acceso a toda la información relevante sobre la intervención de estas empresas en campañas políticas, ya que esta información puede generar oportunidades de *trading* e influir en la evolución del mercado, por lo cual, en este caso, los aportes políticos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

realizados por la empresa demandante y el acuerdo con sus subsidiarias para realizar estos aportes no fueron comunicados oportunamente a la SMV, aunque tenían una relevancia significativa para el mercado de valores, deduciéndose que la información sobre estos aportes fue mantenida oculta durante varios años, hasta que después de más de 8 y 3 años de estas omisiones, salió a la luz, lo cual constituye una falta muy grave, ya que la omisión de esta información afectó la transparencia del mercado.

DÉCIMO TERCERO: Agrega, que la empresa demandante debió haber comunicado estos hechos como relevantes en el momento adecuado y oportuno, de acuerdo con las normativas del mercado de valores. También, la Sala ha verificado que los argumentos de la demanda son contradictorios, pues por un lado se afirma que los hechos no eran importantes, pero por otro se reconoce que la empresa debió ser sancionada por no haber comunicado los hechos de manera oportuna, de lo cual se aprecia que la demandante reconoce que la información que ocultó eran hechos de importancia.

Por tanto, se aprecia que la Sala Superior ha sustentado debidamente su decisión, sin que se verifique vulneración a la falta de motivación interna y defectos lógicos en su razonamiento, las deficiencias en la motivación externa que vulneran el derecho a la prueba y la motivación aparente.

DÉCIMO CUARTO: Por consiguiente, a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) sí le corresponde regular y supervisar aspectos que impactan la transparencia y eficiencia del mercado de valores, incluyendo información relevante para inversionistas, y aunque dicha entidad no regula directamente aportes a partidos políticos, empero, sí exige

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

revelación de información relevante de empresas listadas que podría involucrar dichos aportes si afecta sus finanzas o valor, para proteger al inversionista, dado que, una de sus funciones de la SMV es velar por la **protección del inversionista, la eficiencia y transparencia del mercado**, incluyendo la correcta formación de precios y la difusión de información, esto es, sobre la **Información para el Inversionista**: Si una empresa que cotiza en bolsa realiza aportes significativos a organizaciones políticas, y esta información es material (es decir, puede influir en la decisión de inversión), la SMV exigiría que se divulgue públicamente como parte de la información financiera y corporativa que las empresas deben entregar; y sobre la **transparencia**: El objetivo es asegurar que los inversionistas tengan toda la información necesaria para evaluar riesgos y oportunidades, evitando asimetrías de información. Por tanto, la SMV si bien no regula el financiamiento de partidos políticos, pero sí regula la **información** que las empresas que participan en el mercado de valores deben entregar sobre sus actividades, incluyendo aquellas que puedan afectar su valor y, por ende, la inversión de los ciudadanos.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al agravio de la pretensión subordinada, de la **vulneración el principio de legalidad y tipicidad**, se aprecia que la Sala Superior en los considerandos numerales 16 al 18 de la sentencia impugnada, ha desarrollado sobre dichos principios, precisando en los numerales 17 y 18, lo siguiente:

“17. En forma adicional se debe indicar que, los literales 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del “Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias”, vigentes al inicio de la comisión de las conductas infractoras, señalan que constituye infracción muy grave “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”; sobre este aspecto se coincide en que, bien pudo comunicarse estos hechos de importancia que tenían significativa repercusión en el mercado de valores, dentro del día siguiente de efectuada la aportación y del acuerdo de aportes de las subsidiarias o al menos dentro de un periodo cercano, se podría haber considerado estas omisiones como una infracción grave “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado”; sin embargo, la empresa accionante no solo omitió declarar estas informaciones relevantes para los inversionistas, sino que además, las mantuvo ocultas para la entidad emplazada por algunos años, hasta que, después de más de 8 y 3 años de estas omisiones, salió a la luz, lo que la convirtió en una falta muy grave, esto es, por el ocultamiento de esta información para la entidad emplazada, lo que afectó la transparencia del mercado de valores evitando de este modo que, la entidad emplazada pueda tomar oportunamente las medidas de protección de los inversionistas, como supervisor del mercado de valores.

18. *Se debe agregar que, el Presidente del Directorio de Credicorp, ha señalado que, las aportaciones generan un impacto en la organización y la opinión de sus grupos de interés (Memoria Anual 2019 de CREDICORP), por lo tanto, el hecho concreto no solo es la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

omisión catalogada como una infracción grave “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” (2.14, numeral 2 del Anexo I del “Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias”) cuya aplicación fue solicitada (por defecto) por la empresa demandante; sino que, debido al transcurso del tiempo, dichas omisiones fueron válidamente considerados como ocultamiento que las convirtió en una infracción muy grave “Realizar cualquier acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado”; es debido al ocultamiento de estas informaciones ante la entidad emplazada, lo que lo subsume en el tipo de infracción descrito por la administración, cuyo fin (valor público), tal como se ha señalado es cautelar la transparencia del mercado de valores y la protección de los inversionistas. Por lo expuesto, se coincide con la entidad emplazada en que, los elementos del tipo (acto, omisión, práctica o conducta que afectan a la transparencia del mercado), tienen como componente sustantivo una conducta de ocultamiento que desplegó la empresa accionante a lo largo del tiempo y que solo fue revelada como consecuencia de los apremios realizados por el Ministerio Público, por tanto, en su oportunidad, no se informó al área encargada del sistema de gestión de riesgos, no existen informes sobre la evaluación del sistema de gestión de riesgos con respecto a aporte 2011 y acuerdo de aportes de subsidiarias 2016 y que no se informó a las áreas de Auditoría Interna y de Gestión de Riesgos sobre la realización del mismo; se debe reiterar que, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

información no presentada por más de ocho y tres años, solamente fue realizada por el requerimiento de la entidad emplazada, por la divulgación de declaraciones del 22 de noviembre de 2019 ante el Ministerio Público; por tales motivos, estos hechos fueron válidamente subsumidos por la entidad emplazada como una conducta de ocultamiento hacia dicho órgano supervisor (falta muy grave), pues, si solamente se hubiese actuado con falta de un deber de diligencia (presentación voluntaria y tardía) implicaría una falta grave “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” (2.14, numeral 2 del Anexo I del “Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias”), empero, el no revelar la información, independientemente de la finalidad de un ocultamiento de información, implica una infracción muy grave, por lo que, no se advierte una incorrecta tipificación de los hechos respecto a norma legal (subsunción). Cabe agregar que, el compliance, consiste en establecer las políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que una empresa, incluidos sus directivos, empleados y agentes vinculados, cumplan con el marco normativo aplicable”.

DÉCIMO SEXTO: Por consiguiente, dicho ocultamiento de información, y conforme a lo previsto en los literales 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del “Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias”, y debido al transcurso del tiempo, las omisiones cometidas fueron consideradas como un ocultamiento que se convierte en una infracción muy grave, según las normativas aplicables, en este caso, la empresa involucrada ocultó información ante la entidad correspondiente, lo que se subsume en la infracción mencionada por la administración demandada. El objetivo de dicha normativa es proteger la transparencia del mercado de valores y a los inversionistas. La conducta de ocultamiento de la empresa fue sustantiva y se prolongó durante un tiempo, revelándose solo después de los apremios realizados por del Ministerio Público, por lo cual, no se informó oportunamente al área encargada del sistema de gestión de riesgos, ni se presentó un informe sobre la evaluación de dicho sistema en relación con los aportes de 2011 ni con el acuerdo de aportes de subsidiarias de 2016. Además, no se comunicó a las áreas de Auditoría Interna, ni de Gestión de Riesgos la realización de estas acciones. Por tanto, la tipificación de la falta por muy grave, se encuentra prevista de acuerdo al principio de legalidad, pues, el monto de la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros permitidos por las normas legales previamente citadas, sin que se verifique vulneración al mismo, como lo aduce la recurrente, debiendo de desestimarse el agravio analizado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En relación al agravio de la pretensión subordinada, de la **vulneración del principio de predictibilidad**; sobre este principio se debe tener en cuenta que *“exige que la Administración Pública y los jueces actúen con **coherencia y regularidad**, permitiendo a los ciudadanos prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos, evitando arbitrariedades y asegurando **confianza legítima** en que*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no habrá cambios abruptos e injustificados de criterio, fundamentándose en la seguridad jurídica para que los administrados conozcan de antemano el resultado de sus procedimientos.”; sobre ello la Sala Superior en el considerando numeral 19 de la sentencia impugnada, ha señalado:

“19. En cuanto la predictibilidad, respecto a la imputación y sanción a la empresa azucarera Andahuasi aplicando el inciso 2.14, numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones por “No comunicar hechos de importancia que tengan significativa repercusión en el mercado” y no haber informado hechos ocurridos en el 2009 reflejados en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV NRO. 169-2015-SMV/11 (fs. 979-986 del principal); sobre este caso, el principio de predictibilidad o de confianza legítima dispone que “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables” (numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Ley del Procedimiento Administrativo General). La aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades. Para ello, esa información debe ser confiable y solo puede ser así, en la medida en que no escamotee datos importantes o sea inactual o simplemente inexacta. Para ello, en principio, la LPAG incorporó algunas reglas que refuerzan la predictibilidad a través de los precedentes (artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG), la delimitación de la discrecionalidad para calificar los procedimientos en los TUPA (artículo 32 y ss. del TUO de la LPAG), la notificación de los recursos procedentes y la indicación del agotamiento o no de las vías administrativas (artículo 24 del TUO de la LPAG), la publicación de los días no laborales para la Administración Pública (artículo 146 del TUO de la LPAG), la difusión de requisitos y demás reglas de los procedimientos en los TUPA, etc. Así, no queda acreditado en autos, el resultado de la eventual judicialización de la sanción, asimismo, no corresponde dilucidar dicho aspecto en el presente proceso, sin perjuicio de lo anterior, **no es posible argüir expectativas legítimas, en empresas de distintas actividades y alcances, pues no es razonable comparar supuestos de personas dedicadas al negocio del azúcar, con el negocio de una entidad financiera que es accesible a una cantidad mayor de usuarios y con mayores expectativas de inversión; similar situación podemos argumentar respecto a la Industria Textil Piura, citada por la parte demandante reflejados en la Resolución***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Superintendencia Adjunta SMV NRO. 033-2019- SMV/11 (fs. 988-994 del principal); sin perjuicio de aquello, la pretensión de ampararse en el principio de predictibilidad para el presente caso de revisión de un procedimiento administrativo sancionador podría llevar a desvirtuar dicho principio, pues, por este se busca que los ciudadanos planifiquen sus actividades según información que se recabe de la administración, pero para un actuar lícito, de lo contrario se estaría que por dicho principio se alentaría la comisión de conductas constitutivas de infracción (que se cometa conductas que serían graves en lugar de muy graves), lo que escapa de toda lógica» (resaltado agregado).

DÉCIMO OCTAVO: Conforme lo ha sustentado la Sala Superior: “**no es posible argüir expectativas legítimas, en empresas de distintas actividades y alcances, pues no es razonable comparar supuestos de personas dedicadas al negocio del azúcar, con el negocio de una entidad financiera que es accesible a una cantidad mayor de usuarios y con mayores expectativas de inversión; similar situación podemos argumentar respecto a la Industria Textil Piura**”; por lo cual, la recurrente no puede pretender equiparar a su caso, sanciones previas e impuestas por la SMV a otras empresas de distintas actividades y alcances, puesto que, si bien la SMV no debe emitir pronunciamientos totalmente opuestos ante casos idénticos, manteniendo una línea interpretativa consistente, conforme al principio de predictibilidad; sin embargo, dicha situación no ocurre en el presente caso, ya que la demandante con la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi e Industria Textil Piura, tienen actividades distintas, así como dichas empresas no tienen la amplitud y las mismas expectativas que una entidad bancaria o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

financiera, por tanto, no se puede aplicar el mismo criterio al momento de tipificar la falta incurrida por la demandante, por lo que, la recurrente no puede aducir que el no aplicar el principio de predictibilidad al presente caso se estaría vulnerando la proscripción de abuso de derecho y de abuso de poder, así como el principio de imparcialidad, lo cual no resulta veraz conforme a lo desarrollado precedentemente; debiendo por tanto, desampararse los argumentos analizados.

DÉCIMO NOVENO: Sobre el agravio de que la Sala Superior incurre en error al concluir **que no ha prescrito la facultad de la SMV para sancionar a Credicorp,** la Sala Superior ha desarrollado las distintas clases de infracciones, pues, de esta calificación se derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la norma aplicable al caso concreto, concluyendo la Sala que la infracción cometida por la recurrente **es de naturaleza permanente, y no instantánea como lo aduce la apelante, dado que:** *“De acuerdo a lo anterior, el aporte efectuado en la campaña presidencial 2011 y el acuerdo para aportes de subsidiarias para la campaña presidencial 2016 no pueden reputar como inicio para el cómputo del plazo de prescripción, por tratarse de infracciones permanentes, dado que la conducta constitutiva de infracción de la empresa demandante se mantuvo (ocultamiento de información) posterior a los aportes y al acuerdo, lo que concuerda con la Casación Nro. 23624-2017 LIMA que ha establecido que: “Así en la doctrina se señala que una infracción es permanente cuando el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. De esta forma, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; por lo tanto, al*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ser la infracción sub litis una permanente, el plazo prescriptorio se inicia cuando cesa el mantenimiento de la situación infractora, debido a que hasta este momento se ha estado consumando la infracción, ello de acuerdo con el artículo 233. 2 del T.U.O. de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; criterio que este Colegiado Supremo comparte, pues, la conducta constitutiva de infracción de la empresa demandante se mantuvo (ocultamiento de información) posterior a los aportes y al acuerdo, manteniéndose en una situación de infracción permanente hasta el momento de que informó debido a los constantes requerimientos del Ministerio Público, y de esta forma la infracción de ocultamiento se siguió cometiendo, por tanto, la infracción imputada a la recurrente no ha prescrito; desestimándose el agravio analizado.

VIGÉSIMO: Finalmente, en relación a la vulneración del principio de razonabilidad, también debe ser desestimada, pues, se verifica que la recurrente reconoce haber cometido la infracción de no comunicar hechos de importancia, y de acuerdo al principio denunciado, la SMV adecuó y graduó la sanción a imponerse, puesto que, aplicó los criterios de sanción incorporados de la evaluación de agravantes y atenuantes respecto de la infracción imputada el incumplimiento que se encuentra tipificado en los incisos 1.6 y 1.5 del numeral 1 del Anexo I del Reglamento citado, al haber realizado una conducta de ocultamiento que afectó la transparencia del mercado de valores al no haber revelado información relevante para dicho mercado; por lo tanto, se le sancionó con multas ascendentes a 300 y 210 UIT, las cuales, si bien, son superiores al mínimo (50 UIT), resultan inferior al máximo establecido (700 UIT), siendo que las mismas están debidamente sustentadas de

⁴ Parte *in fine* del numeral 22 de la sentencia de vista materia de impugnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

acuerdo del principio de tipicidad y legalidad conforme a lo desarrollado. En la presente decisión judicial; por lo cual, el agravio denunciado debe ser desestimado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Consecuentemente, la SMV y su función reguladora en información relevante para inversionistas, giran en torno a la obligación de transparencia de los emisores, la interpretación de normas, la protección del inversionista, y la potestad sancionadora de la SMV frente a incumplimientos, confirmando su rol de velar por la veracidad, oportunidad y suficiencia de la información que permite una decisión de inversión informada, siendo la información financiera un pilar central. Por tanto, la SMV exige que los emisores proporcionen información financiera y no financiera (relevante) de forma veraz, oportuna y suficiente para proteger al inversionista minoritario y asegurar la correcta formación de precios; siendo, el fin primordial de la SMV la protección al inversionista; por consiguiente, conforme a lo desarrollado precedentemente, es de obligación de las empresas emisoras de valores cotizados en el mercado bursátil de informar oportunamente sobre las aportaciones económicas realizadas a partidos políticos durante campañas electorales. Esto incluye tanto las contribuciones propias de la empresa como las realizadas por sus subsidiarias con su autorización. Dicha información es relevante porque permite a la entidad encargada de la supervisión del mercado (SMV) cumplir con su función de proteger a los inversionistas, garantizar la eficiencia y transparencia de los mercados, y asegurar una correcta formación de precios; por lo cual, si una empresa omite comunicar estas aportaciones, se considera un ocultamiento de información, lo cual constituye una **falta muy grave**. Por tanto, no se verifica que la Resolución de la Superintendencia Adjunta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nro. 012-2021-SMV/11, este incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por tales consideraciones y en garantía del derecho fundamental al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; así como con la finalidad concreta y abstracta de todo proceso, esto es, resolver una controversia jurídica buscando la paz social en justicia, de acuerdo a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal considera que la decisión judicial, contenida en la sentencia emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda interpuesta por *Credicorp LTD*, se encuentra arreglada a ley, debiendo confirmarse, según lo desarrollado en los fundamentos precedentes, puesto que no existe agravio alguno que amparar, así como la misma se encuentra debidamente motivada y de forma congruente de acuerdo a un análisis conciso y lógico de las pruebas aportadas y argumentos de las partes procesales, así como se verifica que no existe vulneración al debido proceso.

V.- DECISIÓN

Estando a las razones expuestas, quienes suscriben la presente sentencia, integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
APELACIÓN Nro. 1692-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nro. 27584, y por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

DECIDEN CONFIRMAR: la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, de página 1184 del expediente, que resolvió:

*“(…) **INFUNDADA** la demanda de fs. tres al cincuenta y ocho, sin costas y costos del proceso; en los seguidos por CREDICORP LTD. con la Superintendencia del Mercado de Valores sobre impugnación de acto administrativo”.*

Notifíquese y devuélvase oportunamente. En los seguidos por Credicorp Ltd., sobre nulidad de resolución administrativa. Integra esta Sala Suprema la señora jueza suprema Juárez Ticona por impedimento del señor juez supremo Proaño Cueva. Interviene como ponente, el señor juez supremo **Florián Vigo**.

SS.

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

VALENCIA DONGO CÁRDENAS

FLORIÁN VIGO

JUÁREZ TICONA

CMC/evj